

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 3 - CAMPANA

Causa:FERRARI JUAN CARLOS C/ A.I.P.A.A. S.A. S/ DESPIDO - **Número:** 2087

Documento

FERRARI JUAN CARLOS C/ A.I.P.A.A. S.A. S/ DESPIDO

SENTENCIA

En la ciudad de Campana, en la fecha y hora consignadas en las referencias de firma digital inserta al pie del presente, se constituye este Tribunal del Trabajo N° 3 de Campana, integrado por las Dras. Daniela Sandra Metta y Jorgelina Hidalgo con la integración de la Dra. Verónica Inés Boxler cfme Res. 954/26 SCBA, a los efectos de dictar SENTENCIA conforme art. 57 de la ley 15.057, en autos "FERRARI JUAN CARLOS C/ A.I.P.A.A. S.A S/ DESPIDO" (Expte 2087), de acuerdo al siguiente orden de votación: Dras. Boxler, Hidalgo y Metta.

Acto seguido se procedió a votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada la Dra. Verónica Inés Boxler dijo:

1) Se presentó el señor JUAN CARLOS FERRARI con el patrocinio letrado de la Dra. Miriam Elida Serrano promoviendo demanda contra A.I.P.A.A. SA por la suma de \$ 314.140 más accesorios en concepto de indemnización por despido, rubros salariales detallados, sanciones previstas por las leyes 25.323 y 25.345 y daño moral.

Describió las modalidades del contrato de trabajo que lo unió con el demandado: que la fecha de ingreso fue el 31/1/2009, que se desempeñaba como vigilador, que la mejor remuneración fue de \$ 7.466,40 mensuales y que la jornada de trabajo era de 7 a 19 horas y de 19 a 7 horas con el sistema 4 x 2. Afirmó que se en fecha 13/2/2015 su médico le otorgó el "alta de neurología con tareas livianas", lo cual hizo saber a su empleador mediante misivas de fechas 25/3/2015 y 7/4/2025 y que ante el silencio de la empleadora y posterior negativa a otorgar tareas se consideró despido el día 17/4/2015. Transcribió las

comunicaciones telegráficas habidas. Reclamó en virtud de la liquidación que al efecto practicó en la demanda y denuncia que el despido inculcó discriminación por su estado de salud, por lo que reclama además daño moral.

2) Corrido el traslado de la demanda se presentó el señor el Dr. Glauco Carlos Marques en carácter de apoderado de A.I.P.A.A. SA y contestó demanda.

Reconoce la relación dependiente con el actor en cuanto a fecha de ingreso, jornada y que recibió la notificación del alta médica con tareas livianas. Que el 14/4/2015 se le comunicó al trabajador, mediante misiva postal, que debía presentarse en la sede de la empresa - Esteban Echeverría 4270 de Munro- a las 9 horas a fin de que le asignen tareas y que debería presentar en forma documental el alta médica. Que en fecha 20/4/2015 recibe telegrama remitido el mismo 17/4/2015 donde el actor se coloca en situación de despido por negativa a otorgar tareas con fundamento en que fue a la sede de la empresa y no lo atendieron, asimismo reclama deuda salarial por el mes de marzo cuyo pago denuncia como insuficiente. Impugnó la liquidación practicada y solicitó el rechazo de la acción.

3) Abierta la causa a prueba el día 7/5/2025 se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de resolución definitiva con la integración actual de este Colegiado.

4) De conformidad con los términos de los escritos de demanda y contestación no se encuentra controvertido que Juan Carlos Ferrari trabajó en relación de dependencia para A.I.P.A.A. SA desde el 31/1/2009 al 20/4/2015 en jornada legal cumpliendo tareas de vigilador principal. De ello da cuenta también la pericia contable de autos que se encuentra firme sobre estos puntos.

Del informe contable obtengo también -en coincidencia con lo denunciado por el actor en el liminar- que la mejor remuneración normal y habitual percibida fue la de \$ 7.466,40 mensuales.

Atento las manifestaciones de las partes en los escritos constitutivos y la contestación de oficio del Correo Argentino, tengo por acreditado el intercambio telegráfico habido entre las partes.

Respecto a la rescisión del vínculo: la parte actora denuncia que se consideró despedido por culpa del empleador quien no otorgaba tareas livianas ni de ningún tipo al actor a la vuelta de su licencia por enfermedad (fue intervenido quirúrgicamente de columna en fecha 1/11/2014). Habiendo concurrido a la sede de la empresa en Munro conforme lo ordenara el empleador para la asignación de nuevas tareas livianas, no fue atendido por nadie. En la misma misiva rescisoria denuncia que además se efectuó el "...pago muy

parcial depositado, correspondiente al mes de marzo/2015, intimo pago completo del mismo y luego el mes que corre..." (sic) y denuncia despido discriminatorio.

La demandada niega que se haya presentado para la asignación de nuevas tareas, la deuda salarial invocada, rechaza que haya existido discriminación y que el actor se pueda poner en situación de despido. Pone a disposición liquidación final y certificados de trabajo en la sede de la empresa (misiva del 28/4/2015).

Ninguna prueba se ha producido tendiente a acreditar los motivos esgrimidos por el actor como fundantes de su decisión rupturista, lo cual era a su cargo (art. 375 del CPCC).

Atento las posturas asumidas por las partes estimo que la relación concluyó por despido indirecto atento la denuncia del actor de negativa a dar tareas livianas, despido discriminatorio y deuda salarial marzo 2015, notificación recibida el 20/4/2015 conforme informa Correo Argentino

Se ha acreditado que el accionante hubiera requerido la entrega de certificados previstos por el art. 80 LCT en los plazos estipulados por el Dto. 146/2001. Los mismos fueron requeridos por carta documento de fecha 31/8/2015.

Conforme la documental agregada en autos y lo informado por la perito contadora en su presentación de fecha 27/11/2019 no se ha probado que el empleador retuviera y omitiera el pago de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social correspondientes al actor.

No se ha acreditado pago alguno imputable al reclamo de autos en referencia a liquidación final.

Habiendo sido la propia actora quien se colocó en situación de despido no se ha acreditado que la postura asumida por la empleadora constituya en acto discriminatorio hacia su persona, con fundamento en edad o salud como alega en la demanda.

5) En atención a lo expuesto precedentemente la demanda será admitida en la medida que paso a exponer.

Como primera cuestión destaco que, al no haberse acreditado los hechos que el actor denuncia como fundamento de su decisión rescisoria del contrato laboral -negativa a dar tareas livianas, deuda salarial de marzo 2015 y discriminación con fundamento en edad y salud- considero que la decisión del trabajador es intempestiva e injustificada (art. 244 de la LCT).

Motivo por el cual corresponde rechazar los rubros indemnizatorios reclamados: art. 245 LCT, preaviso e integración mes de despido. En el mismo sentido el pedido de aplicación de multa art. 2 de la ley 25.323 (art. 726 del CC y Com).

En cuanto al reclamo por daño moral, no se ha acreditado que la demandada haya discriminado al actor con su accionar; máxime cuando fue el propio actor el que se colocó en situación de despido por negativa de tareas, extremo que no acreditó en la especie (art. 726 del CC y Com).

También debe rechazarse la petición de "haberes impagos" toda vez que el mismo ha sido reclamado de manera global sin una clara imputación de los rubros que lo integran y componen (art. 726 del CC y Com).

Finalmente, no habiéndose acreditado que el empleador omitiera el pago de aportes y contribuciones retenidos y no ingresados al sistema de seguridad social correspondientes al actor, propicio se desestime la sanción establecida en el art. 43 de la ley 25.345 (art. 726 del Cc y Com).

Por el contrario, y no habiéndose acreditado el pago de liquidación final corresponde condenar al pago de salario por días trabajados de abril 2014, sac y vacaciones proporcionales con incidencia de sac de acuerdo a lo norma por los arts. 121 a 126 y 150 a 156 LCT.

También procede la multa del art. 80 de la LCT toda vez que al momento de la intimación del actor los mismos no estaban confeccionados en su totalidad. Intimación que se efectuó en los términos previsto por el Decreto 146/01

Sobre la base de la mejor remuneración percibido de \$ 7.466,40 mensuales practico la siguiente liquidación:

1. Salario días de abril 2015: \$ 4.977,60.-
2. SAC proporcional: \$ 2.488,80.-
3. Vacaciones proporcionales más SAC: \$ 6.794,42.-
4. Multa art 80 LCT: \$ 22.399,20.-

TOTAL: \$ 36.482,02

Destaco que el art. 55 de la ley 27.802 dispone que en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (6/3/2026), los créditos provenientes de relaciones individuales del trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BCRA a tales efectos, determinando que en ningún caso ese valor podrá ser superior al resultado de aplicar al crédito el índice de precios al consumidor más un 3% anual, ni inferior al 67% de dicha operación.

En estos términos siendo que la indemnización que correspondería abonar a la parte actora resulta ser inferior a mínimo legal descripto propongo fijar el capital de condena en la suma de \$ 5.781.633 (el monto histórico actualizado por Tasa Pasiva BCRA es de \$

2.930.481 y el monto correspondiente a IPC + 3% asciende a \$ 8.611.335).

El monto de condena deberá ser depositado en la "cuenta sueldo" del respectivo actor, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria o cuenta bancaria de titularidad de la parte trabajadora siempre que aquella se encuentre disponible (art. 277 R.C.T. texto según ley 27.802). A tal efecto, hágase saber a la parte actora que deberá dentro del tercer día a la notificación de la presente, denunciar y acreditar fehacientemente en autos titularidad y datos de la cuenta sueldo respectiva (BANCO, N° de CBU, ALIAS, N° DE DNI Y CUIT), a efectos de hacerlo saber a la parte obligada al pago. El plazo para el cumplimiento de la presente sentencia comenzará a computarse una vez que se encuentre acreditado en autos dicho requerimiento.

Finalmente, en caso de incumplimiento del pago de la Sentencia, al capital de condena propongo se le adicione, desde la mora en el cumplimiento del presente y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (arts. 768 y 770 CCCN).

Deviene abstracto expedirse el pedido de inconstitucionalidad de la ley 25.561, tope indemnizatorio del art. 245 LCT.

Atento lo resuelto y la manera en que se resuelve el presente corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta por el demandado en el escrito de inicio toda vez que fue realizada de manera genérica sin detalle de los fundamentos de la misma en el caso concreto (art. 726 del CC y Com).

Al no haberse acreditado en autos los presupuestos fácticos para la declaración de temeridad y malicia en la conducta de la demandada durante el proceso, corresponde rechazar el pedido de aplicación de la sanción del art. 275 LCT (art. 726 del CC y Com)

Propongo que las costas se imponga al demandado por el progreso de la acción (art. 24 de la ley 15.057), regulándose los honorarios considerando el mérito, extensión e importancia de los trabajos efectuados, así como el resultado arribado de la siguiente manera: por la representación letrada de la parte actora en 18 %, por la representación letrada de la parte demandada en 14% y los de la perito contadora en 4%, teniendo en cuenta la calidad y mérito de los trabajos efectuados. Todo calculado sobre el monto del capital; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigente al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley e IVA para los profesionales que acrediten su condición de responsables Inscriptos (arts. 1,10, 15, 21, 43 y 51 de la ley 14967, ley 10.620 modi. ley 13.750, ley 24.432). Practicáanse por Secretaría la liquidación correspondiente y el prorrateo conforme la ley 24.332 cuya aplicación ha dispuesto la SCBA a partir de la causa L. 77.914 "Zuccoli".

ASI LO VOTO.

La Dra. Jorgelina Hidalgo dijo: Adhiero a la sentencia dictada por la Dra. Boxler por compartir sus fundamentos en un todo (art. 57 de la ley 15.057).

ASI LO VOTO.

La Dra. Daniela Sandra Metta dijo: Adhiero a la sentencia dictada por la Dra. Boxler por compartir sus fundamentos en un todo (art. 57 de la ley 15.057).

ASI LO VOTO.

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO N°3 DE CAMPANA RESUELVE:

1) RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por el demandado (art. 726 del CC y Com). 2) RECHAZAR la demanda deducida por JUAN CARLOS FERRARI contra A.I.P.A.A. SA por los rubros: indemnización art. 245 LCT con incidencia de SAC, indemnización sustitutiva de preaviso más SAC, integración mes de despido, diferencias salariales, multa art 2 de la ley 25.323, sanción arts. 43 de la ley 25.345, daño moral por despido discriminatorio y sanción por temeridad y malicia art, 275 LCT (art. 726 del CC y Com). 3) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por JUAN CARLOS FERRARI contra A.I.P.A.A. SA y condenar a ésta a abonar a aquella, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada, la suma de PESOS CINCO MILLOES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 5.781.633) por los rubros: salario días trabajados de abril 2015, SAC proporcional, vacaciones proporcionales más SAC y multa art. 80 LCT. El monto de condena deberá ser depositado en la "cuenta sueldo" del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria o cuenta bancaria de titularidad de la parte actora siempre que aquella se encuentre disponible (art. 277 R.C.T. texto según ley 27.802). A tal efecto, hágase saber a la parte actora que deberá dentro del tercer día a la notificación de la presente, denunciar y acreditar fehacientemente en autos titularidad y datos de la cuenta sueldo respectiva (BANCO, N° de CBU, ALIAS, N° DE DNI Y CUIT), a efectos de hacerlo saber a la parte obligada al pago. El plazo para el cumplimiento de la presente sentencia comenzará a computarse una vez que se encuentre acreditado en autos dicho requerimiento. 4) LIQUIDAR los intereses, en caso de incurrirse en mora en el cumplimiento de la presente sentencia -a partir de allí y hasta el efectivo pago-, en un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (arts. 768 y 770 CCCN). 5) Declarar abstracto el tratamiento de los pedidos de inconstitucionalidad del art. 245 LCT y ley 25.561. 6) IMPONER las costas a la demandada en la medida del progreso de la acción (art. 24 de la ley 15.057). 7) REGULAR los honorarios de la siguiente manera: por la representación letrada de la parte actora en 18%, por la representación letrada de la

parte demandada en 14% y los de la perito contadora en 4%, teniendo en cuenta la calidad y mérito de los trabajos efectuados. Todo calculado sobre el monto del capital; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigente al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley e IVA para los profesionales que acrediten su condición de responsables Inscriptos (arts. 1,10, 15, 21, 43 y 51 de la ley 14967, ley 10.620 modi. ley 13.750, ley 244.32. 8) PRACTICAR por Secretaría el PRORRATEO conforme la ley 24.432 (art. 730 CCCN, ley 24.432), cuya aplicación ha dispuesto la SCBA a partir de la causa L.77914 "Zuccoli". 9) Hacer saber en el caso de los honorarios de los Sres. profesionales y peritos intervinientes, los mismos también deberán ser abonados directamente a cada uno de ellos en su cuenta bancaria personal. Los beneficiarios de la regulación deberán denunciar en autos los datos de su cuenta bancaria a los efectos de hacer saber los mismos a la condenada en costas, ello dentro de las 48 horas de notificada la presente, como así también poner a disposición de esta última las facturas y documentación necesaria para su cumplimiento. REGÍSTRESE, PRACTÍQUESE LIQUIDACIÓN y NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA.-

Firmantes

Funcionario: BOXLER Veronica Ines JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: HIDALGO Jorgelina JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: METTA Daniela Sandra JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 19/5/2026 11:30:17 **Funcionario:** GATTI Patricio Nicolas SECRETARIO ---
Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 327-2026 - **Código acceso:** 889F9F3F - **PUBLICO**

Registrado por: GATTI Patricio Nicolas - **Fecha registración:** 19/05/2026 11:31